



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000763-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00318-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO
PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00318-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**, contra el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023², el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a) Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, la entidad observó el requerimiento del administrado señalando lo siguiente:

¹ Corresponde advertir que, si bien la solicitud fue recepcionada con fecha 8 de enero de 2023; sin embargo, cabe advertir que dicho día fue domingo, por lo que deberá tomarse como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil.

² Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte de la entidad de la referida solicitud; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad, toda vez que de autos se aprecia que dio respuesta a la misma mediante el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023.

“(…)

Por intermedio del presente, por disposición de la Fiscal Superior Rosa María Vega Luján, se le solicita precise el N° de expediente y nombre del Fiscal del que se solicita información.” [sic]

Atreves del correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, el recurrente respondió a la observación efectuada por la entidad señalando lo siguiente:

“(…)

CON REFERENCIA AL CORREO RECIBIDO, DEBO MANIFESTAR QUE NO PUEDO PRESISAR EL NUMERO CASO Y NOMBRE DEL FISCAL POR QUE DESCONOSCO ESA INFORMACION, ASI MISMO DEJO EN CLARO QUE NO BUSCO UN CASO EN CONCRETO SINO QUE DATA EN SU OFICINA BAJO LOS FILTRO Q YA SE A EXPLICADO EN LA SOLICITUD Q SEAN RECIENTES Y DE DIFERENTES FISCALES Y QUE AYAN SIDO SANCIONADOS POR DIFERENTES MOTIVOS 4 CASOS DE ESTOS Y UN CASO QUE AYA TERMINADO SIN SANCION... COMPLETOS ES DECIR DOCUMENTADOS.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000590-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de febrero de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 561-2023-ANC-MP-ODC-LL, ingresado a esta instancia con fecha 1 de marzo de 2023, la entidad a través de la Fiscal Superior Titular Rosa María Vega Luján, formuló su descargo alegando que no ha sido posible atender el requerimiento del administrado debido a que el mismo no cumplió con precisar la observación efectuada, atendiendo además, *“(…) las recargadas labores de esta Oficina Desconcentrada de Control y un sin número de casos que han terminado con sanción o sin ella. (…)” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de

³ Notificada el 24 de febrero de 2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes”. Por su parte, la entidad, mediante el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, observó dicho requerimiento indicando al recurrente que debe de precisar el número de expediente y el nombre del fiscal del que se solicita información. Frente a ello, el recurrente indicó que no puede precisar el número de caso y el nombre del fiscal ya que desconoce dicha información, asimismo, manifestó que no busca un caso en concreto, sino información que existente en la data de la entidad que sean recientes y de diferentes fiscales y por motivos distintos, y un caso que haya terminado sin sanción. Asimismo, a nivel de descargos la entidad formuló su descargo alegando que no ha sido posible atender el requerimiento del administrado debido a que el mismo no cumplió con precisar la observación efectuada, atendiendo, además, “(...) las recargadas labores de esta Oficina Desconcentrada de Control y un sin número de casos que han terminado con sanción o sin ella. (...)”

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así

como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada". (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: "la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo." (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 9 de enero de 2023, la entidad contaba hasta el día 11 de enero de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, de manera extemporánea, a través del correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, la entidad observó el requerimiento indicando al recurrente que debe de precisar el número de expediente y el nombre del fiscal del que se solicita información. Asimismo, tampoco obra en autos algún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente cuatro (4) casos que

terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales, respecto de distintas infracciones y un (1) caso que haya terminado archivado, siendo estos los más recientes; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

De otro lado, la entidad ha señalado que no cumplió con atender el requerimiento del administrado, debido a *“(…) las recargadas labores de esta Oficina Desconcentrada de Control y un sin número de casos que han terminado con sanción o sin ella. (…)”*.

Al respecto, de manera ilustrativa esta instancia considera pertinente traer a colación lo dispuesto por los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

No obstante, el presente caso, la entidad no hizo uso de la prórroga para la atención de la solicitud de información dentro de los dos días de haber sido presentada, y solo se limitó justificar la denegatoria comunicando a esta instancia las recargadas labores de la Oficina Desconcentrada de Control, y la diversidad cantidad de casos que han terminado con sanción o sin ella. Sobre el particular, cabe precisar que la atención de la carga de trabajo que una entidad efectuó como parte del ejercicio regular de sus funciones no se encuentra establecida por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ni del artículo 15-B de su reglamento, como un supuesto para denegar la información solicitada. En ese sentido, considerando que garantizar el acceso a la información pública es un derecho amparado constitucionalmente y cuyo procedimiento se encuentra regulado por las citadas normas de transparencia, por lo tanto, la entidad debe establecer los mecanismos necesarios para que dichas solicitudes sean atendidas conforme a ley.

Finalmente, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo tanto, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que la entidad evalúe la información solicitada en particular, para después proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada respecto al tachado, protegiendo los datos de contacto y de individualización, u otros datos cuya divulgación afecte la intimidad de servidores respecto de los que se requiere información.

En consecuencia, corresponde estimar dicho extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE**

⁵ Conforme a dicho precepto, "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

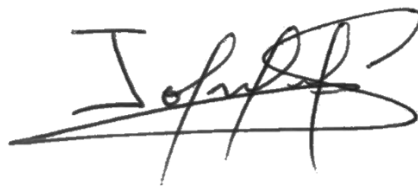
CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD que entregue la información pública requerida, tachando en su caso, la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm